



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 6 de julio de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2015-260, informando que obran solicitudes elevadas por las partes. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2015 00260 00

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutada, como pretensión principal solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares y archivo definitivo del proceso, y como pretensión subsidiaria que se decrete la contumacia

Para resolver la pretensión principal, es menester señalar que el desistimiento tácito es una consecuencia jurídica que ha de seguirse cuando la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no lo hace¹ y, se encuentra preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., aplicable al trámite de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil y de familia, y no en materia laboral.

En este punto, la consecuencia a la omisión de una gestión a cargo de las partes, se encuentra regulada expresamente a través de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T.Y.S.S., como garantía a la protección de los derechos de los trabajadores y en esa medida, al existir disposición especial, no hay lugar a la aplicación analógica del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, resulta evidente que el desistimiento tácito no es aplicable en materia laboral, por lo que no se accederá a su decreto, ni a las pretensiones consecuenciales de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y archivo.

En relación con la solicitud de decreto de contumacia, para resolver se considera necesario hacer cita textual del artículo 30 del del C.P.T.Y.S.S., el cual prevé:

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su

¹ Sentencia C – 868 de 2010 Corte Constitucional, MP María Victoria Calle Correa.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Así las cosas, en el presente asunto no confluyen los presupuestos determinados en la norma recién citada, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario laboral, en el cual el título corresponde a la sentencia proferida al interior del mismo, lo cual dio lugar al mandamiento ejecutivo notificado personalmente a la pasiva, se dispuso seguir adelante con la ejecución, y se aprobó la liquidación del crédito, por lo tanto, no se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna gestión a cargo de la parte ejecutante, sino que lo procedente es que la pasiva efectúe el pago de lo adeudado.

De esta manera, no hay lugar a decretar la contumacia pretendida de manera subsidiaria.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no acreditó el pago de la obligación, se le requerirá por cuarta vez, a fin de que, de cumplimiento a lo ordenado mediante autos del 11 de junio de 2015, 13 de octubre de 2016 y del 24 de mayo de 2019, esto es, que acredite o informe si realizó el pago de la liquidación de crédito aprobada por auto del 24 de mayo de 2019, en la suma de \$4.772.448.

Finalmente, en atención a la manifestación realizada por la parte ejecutante, se requiere a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de **DESISTIMIENTO TÁCITO** y **CONTUMACIA**, elevadas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR por cuarta vez a la ejecutada, a fin de que, de cumplimiento a lo ordenado mediante autos del 11 de junio de 2015, 13 de octubre de 2016 y del 24 de mayo de 2019, esto es, para que acredite o informe si realizó el pago de la liquidación definitiva de crédito, aprobada por la suma de \$4.772.448.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten actualización del crédito de conformidad al artículo 446 del CGP.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 051 del 22 de septiembre de 2023. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125069403b28d44df7cc2fcfe6bb4a9ff0509308c6721884908fe660347bc08f**

Documento generado en 21/09/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>